

Santiago, trece de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Ante el Ministro de Fuero señor Miguel Vásquez Plaza se sustanció el proceso Rol N° 120133-A, que por sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil quince, escrita desde fojas 7230 a fojas 7452 resolvió absolver, en el aspecto penal, a Guillermo Antonio Urra Carrasco y a Pedro Juan Zambrano Uribe de los cargos formulados en su contra como supuestos autores del delito de asociación ilícita. En cuanto a los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunge y Juan Francisco Saavedra Loyola el fallo decide condenar a cada uno a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas, como autores del delito de secuestro calificado de don Víctor Humberto Vega Riquelme ocurrido en esta ciudad el 03 de enero de 1976 y a cuatro penas de 100 días cada una, de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autores de los delitos de secuestro simple cometidos en las personas de doña Isabel Stange Espínola y de don Jaime Estay Reyno, hecho ocurrido el 03 de enero de 1976; de doña Amanda Velasco Pedersen, hecho ocurrido los primeros días del mes de enero de 1976 y de doña María Eugenia Calvo Vega, cometido el 23 de diciembre de 1975, todos ocurridos en esta ciudad. El fallo que se revisa en esta sede condena a Freddy Enrique Ruiz Bunge a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autor de delito de asociación ilícita, hecho ocurrido entre el cuarto trimestre de 1975 y primer trimestre de 1976; a Cesar Luís Palma Ramírez a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autor del delito de secuestro calificado de Víctor Vega Riquelme, ocurrido el 03 de enero de 1976 y a dos penas de cien días cada una de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autor del delito de secuestro simple en la persona de Isabel del Rosario Stange Espínola y de don Jaime Estay Reyno, ocurridos el 03 de enero de 1976; a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Sergio Antonio Díaz López y a Raúl Ernesto Rojas Nieto, cada uno a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autores del delito de secuestro calificado de Víctor Vega Riquelme, ocurrido en esta ciudad el 03 de enero de 1976; a Otto Silvio Trujillo Miranda a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autor del delito de secuestro simple de doña María Eugenia Calvo Vega, ocurrido el 23 de diciembre de 1975; a Raúl Horacio González Fernández a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo y accesoria de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro simple en la persona de Amanda Elizabeth Velasco Pedersen, cometido en esta ciudad los primeros días de enero de 1976 y a Raúl Horacio González Fernández, Pedro Ernesto Caamaño Medina, Andrés Pablo Botín Lailacar, Robinson Alonso Suazo Jaque, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, Juan Arturo Chávez Sandoval y Alejandro Segundo Sáez Mardones, cada uno a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y costas de la causa, como autores del delito de asociación ilícita.

El fallo rechaza la acción civil de indemnización de perjuicios por daño moral.

En contra de este fallo, en representación de Raúl Rojas Nieto (a fojas 7546) y de Andrés Pablo Botín Lailacar (a fojas 7583) las defensas deducen recursos de casación en la forma y conjuntamente los de apelación.

A fojas 7464, 7466, 7500, 7502, 7504, 7511, 7522, 7524, 7534,7540,7546,7544 y 7570 las restantes defensas deducen recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva que condenó a sus representados. El apoderado de la actora interpone recurso de apelación y el Fisco se adhiere.

A) EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES

I. En cuanto al recurso de casación en la forma deducido en representación de Raúl Rojas Nieto.

Y teniendo presente:

Primero: Que en el señalado recurso se esgrime la causal de invalidación formal que pasa a indicarse, por las razones que igualmente se reseñan:

La del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, al no ponderar la prueba incorporada a la causa, lo que configuraría un error de derecho que influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberla valorado la sentencia no podría haber dado por acreditado la participación de los sentenciados Díaz y Corbalán.

Segundo: Que, acerca de la causal del artículo 541 N° 9, entiende esta Corte que no existe el vicio que se invoca pues se lee del motivo Séptimo los hechos que se dieron por acreditados por el Tribunal y, a su vez de los considerandos Vigésimo Segundo y Tercero la labor de valoración que hiciera de éstos la sentencia que se revisa en esta sede.

En consecuencia, la sentencia cumple con el requisito que echa de menos el recurrente, esto es, el previsto en el numeral 9° del Art. 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto a establecer los hechos que se dan por probados (en este caso, la participación del acusado en el delito de secuestro calificado de don Víctor Vega), siendo coincidentes con aquellos que fueron valorados los que se reseñan en los motivos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero.

II) En cuanto al recurso de casación en la forma deducido en representación de Andrés Pablo Potín Lailhacar.

Tercero: Que teniendo presente que la defensa invoca el vicio de nulidad contenido en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal. Se reprocha al fallo no solo haber omitido valorar una serie de antecedentes probatorios que constan en el proceso y que desvirtuarían aquellas declaraciones que inculpan al condenado como partícipe de la asociación ilícita “Comando Conjunto”, sino además por no contener aquellos razonamientos que justifiquen los motivos que tuvo el Tribunal para otorgar mayor mérito probatorio a los antecedentes que inculpaban al acusado en lugar de conferirlo a aquellos que lo exculpaban.

Cuarto: Que contrariamente a lo aseverado por quien pretende anular la sentencia, se lee en los motivos Sexagésimo Cuarto, Sexagésimo Quinto, Centésimo Vigésimo Séptimo, Centésimo Vigésimo Octavo, Centésimo Vigésimo Nono, Centésimo Trigésimo, y Centésimo Trigésimo Primero que el fallo hizo un análisis exhaustivo de todas aquellas probanzas que sí acreditan la participación del condenado en la asociación ilícita sino también de las respuestas que echa en falta el recurrente, esto es un razonamiento del porque el sentenciador prefiere los antecedentes probatorios que acreditaban su calidad de partícipe en el delito que se le imputa y rechaza sus alegaciones de inocencia.

Quinto: Que tocante a esa vía del intento de nulidad basta argumentar que los hechos en que se la funda no configuran la causal que justamente consiste en no hacerse cargo de la prueba, mas no en mal evaluarla, motivo que conducirá a desestimarla.

III) En cuanto a las apelaciones deducidas a fojas 7500,7502,7504, 7511, 7534 ,7540, 7542, 7546, 7570, 7583 y adhesión a la apelación de fojas 7638.

Vistos:

Se reproduce la sentencia definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, escrita a fojas 7230, con las siguientes modificaciones:

a) se elimina el último párrafo del fundamento Centésimo trigésimo séptimo y hasta el motivo Centésimo trigésimo nono, ambos inclusive;

b) se elimina el fundamento Centésimo cuadragésimo tercero y Centésimo cuadragésimo cuarto;

c) se excluye en el considerando Centésimo quincuagésimo el segundo párrafo y;

d) se elimina el motivo Centésimo sexagésimo cuarto.

Y teniendo presente:

Sexto: Que en este capítulo, común a otros impugnantes, se abordarán en su análisis y resolución todos los aspectos esgrimidos en los recursos, por lo cual, en su momento, los raciocinios correspondientes se tendrán por reproducidos.

Respecto de la procedencia de la amnistía, prescripción y la llamada media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal (alegadas por las defensas de Ruiz Bunger, Caamaño y Chávez) es preciso tener presente, además de las razones vertidas por el juez a quo para desechar tales alegaciones, que a la luz de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que los ilícitos por los cuales de condena a Ruiz Bunger son crímenes que no pueden ser amnistiados y que son imprescriptibles.

Los Convenios de Ginebra imponen como un deber del Estado la persecución de los crímenes de guerra. Para la afirmación anterior se tiene especialmente en cuenta, que como ha declarado la Excm. Corte Suprema los Convenios de Ginebra resultan aplicables a la situación existente en Chile a la época en que también tuvieron lugar los hechos de esta causa, caso de conflicto armado sin carácter internacional (Artículo 3º común a los 4 Convenios), que prohíben los tratos inhumanos, considerándose como infracción grave a los Convenios desde el homicidio intencional hasta la detención ilegítima (Artículo 147 del Convenio IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, y Art. 130 del Convenio III). Ello, en razón de que a la declaración de Estado de Sitio por la causal de Conmoción Interior del Decreto Ley Nº 3, de 18 de septiembre de 1973, el Decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, agregó interpretando el artículo 418 del CJM que por Estado de Sitio decretado por Conmoción Interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra" para efectos de penalidad pero asimismo para todos los demás efectos de la legislación compuesta por el Código de Justicia Militar y las demás leyes penales. Después, el Decreto Ley Nº 641, de 11 de septiembre de 1974, reemplazó la declaración de "guerra interna" por el Estado de Sitio en grado de Defensa Interna y de acuerdo a la sistematización del Decreto Ley Nº 640, de 10 de septiembre de 1974, esta declaración procede cuando la conmoción interna sea provocada por "fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad". De esta forma, es aplicable la norma del artículo 148 del Convenio IV en cuanto "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a Otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u Otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior" (Véase fallo Corte Suprema, Rol Nº 2666-04, entre otros).

Séptimo: Que por otra parte se debe tener presente que la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en vigor desde el año 1970, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Si bien la citada Convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens, o principios generales del Derecho Penal Internacional, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra mandada por la Constitución Política de la República (artículo 5° inciso segundo), de modo tal que el reconocimiento de la imprescriptibilidad y la imposibilidad de aplicar la media prescripción a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, así como el aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos resulta indiscutible e imperativo para los tribunales nacionales, pues establecer que el paso del tiempo pueda dejar impune un delito de lesa humanidad o permita a un Estado aplicarse una auto amnistía contraría la certeza y la seguridad jurídica, bases fundamentales de un Estado de Derecho.

Octavo: Que varios de los condenados apuntan a la errada calificación de los hechos que señalan no serían constitutivos del delito de asociación ilícita.

Como punto de partida, corresponde tener en consideración que el artículo 292 del Código Penal describe el hecho que debe tenerse como constitutivo del delito. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han diferenciado nítidamente la co participación de la asociación ilícita, precisando que lo sancionado por esta última es diverso de otros injustos, requiriendo una acción y dolo propio. En efecto, la configuración de la asociación ilícita requiere el construir una estructura con ciertas particularidades objetivas, las que se pueden concretar en la concurrencia de pluralidad de sujetos activos que formen cuerpos permanentes organizados jerárquicamente, con reglas propias, que tienen por fin la comisión de ilícitos establecidos por la ley.

Se trata entonces, de una colectividad delictiva, cuyo método es penalmente antijurídico, en el que las relaciones entre los componentes del sistema, en particular las personas, se hallan funcionalmente vinculadas para fines criminales.

En lo que se refiere a la culpabilidad, se requiere la conciencia de estar afiliándose a una organización destinada a perpetrar delitos, circunstancia que posibilita la comunicabilidad de la conducta y del dolo, de acuerdo a su papel en el organismo. A lo anterior, es posible agregar el elemento esencial de toda asociación, esto es, que la causa determinante de su creación es el hecho que no puede conseguirse el fin de un modo individual por sus componentes, aspecto que genera la sujeción recíproca a lo que hará cada uno de los otros agentes. En esta perspectiva, la asociación es el centro que reúne las manifestaciones de voluntad de sus autores, lo que se grafica en el deseo coincidente con el acuerdo de unirse, ya sea desde el inicio, al constituirse, o en uno sucesivo, pero en ambos el resultado consiste en quedar asociados manteniendo la intención en su resultado típico, la que debe prolongarse sin determinación temporal por obra de los propios agentes hasta extinguirse por disolución total, sea forzada o espontánea, o con el abandono individual de uno de sus miembros, mediando permanencia en el resultado.

Noveno : Que, de otra parte, la ilicitud de la entidad criminal es un delito autónomo, independiente de los injustos concretos que se pretenden ejecutar mediante ella, por lo que el comportamiento a sancionar del miembro activo del organismo debe apreciarse en su dimensión de conducta funcional al referido ilícito, es decir, partiendo de la organización criminal como sujeto sistema que lesiona objetos de protección del derecho penal, donde es

posible fundamentar convincentemente la atribución de responsabilidad penal por dicha lesión a cualquier persona que realice una conducta funcional a aquel método.

Sin perjuicio de lo argumentado por el juez a quo y las consideraciones generales precedentes, es conveniente traer a colación mayores reflexiones en torno a la existencia, en este caso, del delito de asociación ilícita imputada a los enjuiciados, claramente diferenciable de los supuestos de co delincuencia, reproche que formulan las defensas invariablemente.

Décimo: Que sobre esta materia el jurista alemán Klaus Roxin en “Problemas fundamentales del Derecho Penal y la Criminología”, Conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la Clausura del curso de Doctorado, en la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, señala que quienes participan en una asociación ilícita no podrán jamás ser calificados de coautores pues falta la ejecución “en común”; es decir precisamente el elemento esencial de la coautoría, pues quien está al mando de la agrupación no tiene por regla general participación en la inmediata realización del tipo, pues si bien el hombre de atrás(en este episodio el jefe Ruiz Bunger) es la palanca de mando del poder, es quien toma la decisión acerca de si el hecho debe ser ejecutado, el que lo ejecuta casi siempre llega casualmente a la concreta situación de hecho. Dice el autor que la mayoría de las veces el Jefe o los Jefes no conocen a los ejecutores (de ahí la intrascendencia de aquellas alegaciones que intentan justificar la inocencia de sus defendidos fundadas en que no conocen a tal o cual agente o jefe). Prosigue y afirma que en este ilícito no existe una colaboración con reparto de trabajo mediante aportaciones entrelazadas, tampoco resulta posible apreciar en el dominio de la organización una unión entre los cómplices que colaboran en el mismo nivel. Y esta divergencia en el reparto de poder prohíbe equiparar al hombre de atrás de una agrupación criminal con el inductor. Prosigue y expresa que los agentes operativos y el hombre de atrás (Ruiz Bunger) poseen distintas formas de dominio del hecho que no se excluyen: quien detiene, encierra, interroga y tortura, mata o hace desaparecer tiene el dominio de acción; el hombre de atrás, el dominio de organización: así Ruiz Bunger no es quien hace desaparecer a la víctima, “esta misión” está en el plan de la agrupación criminal y él es el jefe, como se acredita en distintas piezas del proceso. Seguidamente plantea las condiciones que debe tener el autor mediato en el dominio de la organización: solo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar ordenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo, no así los agentes operativos cuyas acciones no revisten ese carácter.

Undécimo: Que las numerosas probanzas reunidas en este proceso, por su cantidad y mérito, permitieron arribar a la convicción que en autos concurren todos los elementos configurativos del tipo penal de asociación ilícita atribuido a determinados encausados, sea en carácter de autor jefe, sea en carácter de miembros.

Duodécimo: Que en la especie, más allá de la discusión doctrinaria, resulta claro que la asociación ilícita concibió, diseñó y aplicó un plan a desarrollar de acuerdo a requisitos o estándares como son los de una organización criminal, lesionando intereses vitales, individuales y colectivos, que el legislador ha querido proteger jurídicamente, dada su alta significación social.

Las reflexiones anteriores, unidas a las contenidas en los fundamentos Cuadragésimo Tercero a Cuadragésimo Nono condujeron al Tribunal a calificar los hechos comprobados como constitutivos del delito de asociación ilícita, desde que concurren en tales sucesos todos los elementos del injusto en cuestión.

Décimo tercero: Que de otro lado, la participación de los acusados en el delito de asociación ilícita se encuentra debidamente acreditada, como se aprecia de los fundamentos Quincuagésimo a Sexagésimo quinto de la sentencia impugnada, los que se dan por reproducidos en este fallo, que comprueban que el acusado Freddy Enrique Ruiz Bunge, quien a la época de los hechos era el Director General de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, institución militar y jerarquizada tuvo la calidad de autor jefe (artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal) en cuanto organizó, en abierta contradicción al Derecho, junto a otros oficiales de la Fuerza Aérea de Chile, de Carabineros, de la Armada, del Ejército y civiles una agrupación criminal cuyo fin fue detectar, perseguir, encerrar y en algunos casos eliminar o hacer desaparecer miembros de las juventudes comunistas en la Base Aérea de Colina que utilizaron como cárcel clandestina, comprobándose a lo largo del proceso que quienes encerraron e interrogaron bajo tortura a las víctimas fueron los agentes operativos González Fernández, Caamaño Medina, Potin Lailhacar, Suazo Jaque, Cartagena Maldonado, Chávez Sandoval y Sáez Mardones, en la dependencia del Regimiento de Artillería Antiaérea conocida como Remo Cero o La Prevención.

Décimo cuarto: Que en cuanto a las alegaciones de la defensa de Ruiz Bunge, el sentenciador las aborda en los motivos Sexagésimo primero, segundo y tercero rechazándolas fundadamente; lo mismo ocurre con respecto a los demás acusados en el motivo Sexagésimo cuarto y quinto.

Décimo quinto: Que los reproches que formula la defensa del agente Potin Lailhacar fueron abordados por el fallo, al hacerse cargo de la contestación a la acusación (apartado Centésimo trigésimo y Centésimo trigésimo primero) y en el fallo recurrido (motivo sesenta y cuatro). Los antecedentes probatorios que recabó el Tribunal durante esta prolongada investigación permitieron al sentenciador concluir que su participación se acreditó por reconocimientos e imputaciones directas que efectúan tanto víctimas de la agrupación criminal como agentes de la misma, motivo por el cual no se divisa cual sería la ganancia secundaria que personas que no se conocen inventen que Potin es Yerko, teniendo en cuenta que quienes lo incriminan son víctimas y victimarios, argumento que se reitera respecto de la Policía, a quien la defensa le atribuye la calidad de instigadora de un complot conspirativo contra Potin.

La defensa intenta demostrar la inocencia de su representado reproduciendo en forma descontextualizada pasajes de declaraciones vertidas por víctimas y agentes; del mismo modo reprocha al Tribunal no solo desestimar los testimonios de quienes reconocen a Potin como miembro de la agrupación criminal, Comando Conjunto, sino también por no compartir las diversas teorías del caso que va exponiendo en el recurso, en orden a demostrar las confusiones en que incurre el sentenciador; así plantea que: -“Yerko” no es Andrés Potin, sino Gonzalo Hernández de La Fuente o Jorge Cobos Manríquez o “Patán”- o que su imputación solo obedece a las declaraciones que prestara el agente Pascua; -o que su inocencia salta a la vista pues a la época era asesor económico del Ministro de Educación (lo que se intenta acreditar con un documento sin fecha), o que su calidad de alumno de Ingeniería que nunca abandonaba la universidad antes de las 18 horas, a la vez que trabajaba en un proyecto de investigación en computación le impedían ser agente de la agrupación criminal. Sin embargo, sus alegaciones no tienen la virtud de alterar la decisión en alzada.

Además, es posible advertir que si bien en todas sus escuetas declaraciones judiciales Potin niega cualquier participación en el Comando Conjunto, su lectura permitirá concluir que las aseveraciones que formula resultan inverosímiles: así en sus primeras

declaraciones judiciales Potin reconoce un único encuentro con Cesar Palma, señalando que si bien no recuerda lo conversado añade pero “deben haber sido cosas sin importancia” (fojas 396) ; años después confiesa en otro interrogatorio que Palma intentó reclutarlo como agente pero el no aceptó. Es necesario contextualizar dicha declaración, pues lo sitúa con conocimiento del funcionamiento de una agrupación criminal a la cual lo intentarían vincular y en una época de la dictadura en que una conversación de esa índole no sería baladí, pues Palma era un agente “destacado” del Comando Conjunto, a quien Potin conocía al integrar juntos el grupo Patria Libertad y participar en el episodio del Edecán Araya. Ahora bien, tales afirmaciones cobran relevancia al relacionarla con las declaraciones inculpatorias de víctimas y agentes, así la del agente Andrés Valenzuela que expresa que Palma llegó con un grupo de civiles pertenecientes a Patria y Libertad, entre los cuales estaba Potin; la del agente Robinson Alfonso Suazo, quien identifica a Yerko como Potin Lailhacar, señalando que trabajaba en el recinto secreto de Colina y estaba muy vinculado a Fuentes Morrison, Palma y otros agentes. Tampoco resulta verosímil su respuesta cuando se le pregunta por Pedro Espinoza: dice conocerlo porque fue la persona que “investigó la muerte del Edecán Araya”. Tal aseveración formulada por quien fuera inculpado en la causa del crimen del Edecán Araya resulta incomprensible y devela falta de veracidad, pues es un hecho público y notorio que tal crimen fue investigado por la Fiscalía Naval.

Tales declaraciones inculpatorias configuran un nuevo indicio que debe agregarse a los antecedentes probatorios que tuvieron el mérito de acreditar su participación como miembro de la agrupación criminal como interrogador y torturador de las víctimas que permanecieron en la cárcel clandestina de Colina.

Décimo sexto: Que los reproches que le formulan al fallo en alzada quienes fueron condenados por su participación en el secuestro calificado de don Víctor Vega Riguelme y secuestro simple de las víctimas ya individualizadas fueron abordados en la sentencia impugnada en los motivos Séptimo a Cuadragésimo primero, sin que las nuevas alegaciones vertidas tengan mérito para variar la decisión en alzada.

Décimo séptimo: Que en atención a las alegaciones del Programa en orden a aumentar la pena, se hará lugar respecto a los acusados del secuestro calificado de la víctima en los términos que se expresara en lo resolutivo del fallo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 del Código Penal.

Décimo octavo: Que esta Corte no advierte razón para reconocerle al tiempo el efecto de reducir la sanción a los autores del secuestro calificado de la víctima. En cuanto a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal alegada por las defensas, se hará lugar a la petición, al estimar suficiente la ausencia de anotaciones por condenas anteriores a los ilícitos que se investigaron en esta causa.

En cuanto a las demás atenuantes y a la agravante alegada por el Programa Continuación Ley 19.123, todas las cuales fueron debidamente desestimadas en forma razonada por el a quo desde sus considerando Centésimo cuadragésimo a Centésimo cuadragésimo segundo, ambos inclusive y Centésimo quincuagésimo quinto, Centésimo quincuagésimo sexto y Centésimo quincuagésimo séptimo, por no concurrir los presupuestos legales que permiten su configuración, fundamentos que esta Corte hace suyos por coincidir plenamente con su análisis y resolución.

Décimo noveno: Que esta Corte no comparte el Informe Fiscal en aquella parte que estima que la agrupación criminal no constituye una asociación ilícita así como en su

apreciación en cuanto a que el tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito tenga la virtud de atenuar la pena.

B) En cuanto a la acción civil:

IV) En cuanto a las alegaciones del Fisco.

Vigésimo: Que el Fisco deduce la excepción de excepción de preterición, reparación satisfactiva, y prescripción extintiva a fojas 7638.

Señala que no se debe dar lugar a la pretensión económica demandada por cuanto existe un sistema legal de reparación pecuniaria que excluye a los primos del causante como beneficiarios de las leyes de reparación. Tales argumentos no guardan relación con los fundamentos de la indemnización por daño moral a la actora, prima de la víctima, quien fuera secuestrado y desaparecido hasta el día de hoy por miembros del Comando Conjunto, motivo por el cual esta alegación no podrá prosperar.

Respecto a la alegación que postula que la actora ya obtuvo reparaciones simbólicas de los organismos de derechos humanos así como beneficios de salud del Programa Prais y otras análogas, tal alegación no torna improcedente la acción indemnizatoria ejercida en autos, pues no procede realizar una interpretación que no sea acorde con la normativa internacional de los derechos humanos; además el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción a las reglas del Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos del derecho interno. Cualquier beneficio que le haya sido concedido no importa incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen.

Finalmente, el Consejo de Defensa postula que la acción civil estaría prescrita; petición que no será acogida al estimarse que tratándose de un delito de lesa humanidad, , no resulta coherente entender -como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en anteriores pronunciamientos- que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

V) En cuanto a la apelación deducida en representación de la actora civil.

Vistos y teniendo presente:

Vigésimo primero: Que la sentencia impugnada no hizo lugar a la acción civil deducida por la actora por estimar que no se acreditó el vínculo de parentesco que la unía con la víctima, don Víctor Humberto Vega Riquelme.

Ahora bien, en esta sede, el apoderado de la actora acompañó los certificados de nacimiento de Julia Patricia Soto Riquelme y de la víctima, advirtiéndose que ambos tenían el mismo apellido materno, esto es Riquelme Vallefín. De otro lado consta en el proceso que la actora es quien deduce la denuncia por presunta desgracia, querrela contra el Comando Conjunto y concurre a la Comisión de Verdad y Reconciliación a prestar declaración sobre la desaparición de la víctima. De otro lado, es quien al prestar declaración judicial a fojas 3 proporciona los detalles que rodearon la detención de Víctor Patricio Vega, como ratifica a fojas 26 vuelta un tío de la víctima.

Tales antecedentes son presunciones que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 488 del se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; son múltiples y graves; precisas, directas, y las unas concuerdan con las otras, de manera que los hechos guardan conexión entre sí, e inducen todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión. Y

tratándose de una cuestión civil vinculada a una causa criminal corresponde aplicar el artículo 488 bis del mismo cuerpo legal que reza: "... La prueba de las acciones civiles en el juicio criminal se sujetará a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y valor probatorio".

En conclusión, nuestro ordenamiento jurídico admite precisamente la prueba de presunciones en esta materia, motivo por el cual y en su virtud se estima acreditado el vínculo de parentesco entre la actora y la víctima, los que a la época de su secuestro tenían la calidad de primos, lo que la legitima para deducir la acción de perjuicios.

Esta Corte estima que los informes de daños psicológicos son suficientes para acreditar el dolor que sufrió la víctima por la pérdida de su primo hermano, motivo por el cual se hará lugar a la acción de indemnización de perjuicios por daño moral quedando el Fisco de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios a doña Julia Patricia Soto Riquelme la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°, 14, 15, 74, 103, 211, 391, del Código Penal, artículos 456 bis, 488 bis, 500, 503, 504, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

En cuanto a las acciones penales:

I) Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos a fojas 7546 y 7583.

II) Se confirma la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil quince, escrita a fojas 7230 y siguientes.

III) Se aprueba la consulta de la sentencia en alzada en cuanto absolvió a Guillermo Antonio Urrea Carrasco y a Pedro Juan Zambrano Uribe.

En cuanto a la acción civil.

IV) Se revoca la sentencia apelada, en cuanto rechazó la demanda civil por daño moral deducida por la actora y en su lugar **se declara** que se hace lugar a ella, condenándose al Fisco de Chile a pagar a doña Julia Patricia Soto Riquelme la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) la que deberá ser solucionada reajustada, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Redactó la abogada integrante sra. Chaimovich.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad con todos sus tomos.

Rol Ingreso Corte N°1305-2015.-

No firma la Ministro (S) señora Ana María Hernández Medina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por la Ministra señora Ana María Hernández Medina y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.